

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los

Sres. Suscritores. . . . Rs. vn. 24

Por seis idem idem. . . . 40

Se suscribe en la Imprenta, Litografía y Librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de porto. . . . Rs. vn. 34

Por seis idem idem. . . . 60

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio. GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR N.º 66.

DIRECCION DE GOBIERNO.

TEATROS.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 6 del actual la real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En vista de las graves dificultades que ofrece la asignacion de género á los Teatros de provincia, Vengo en decretar lo siguiente: No obstante lo dispuesto en mi real decreto de 7 de Febrero de 1849, en todos los Teatros de provincia podran darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 22 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR N.º 67.

GUARDIA CIVIL.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 5 del actual la real orden siguiente.

—«Vista la comunicacion del Inspector general de la Guardia civil en que solicita que no previniéndose

en la Real orden circular expedida por este Ministerio en Real orden de 20 de Junio de 1845, que los individuos de la fuerza de su mando estén exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, se haga esta declaracion en favor del Cuerpo para que disfrute de igual beneficio que los del ejército, S. M. la Reina ha tenido á bien acceder á la propuesta del Inspector, mandando en su consecuencia que el goce de esta exencion se entienda con los portazgos, pontazgos y barcajes que sean propiedad del Estado, provinciales ó de pueblos; pero que en los de propiedad particular deberá estarse á los términos de la concesion que se hubiera obtenido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 28 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR N.º 68.

SUMINISTROS.

De acuerdo el Consejo provincial con el Comisario de Guerra de esta plaza ha señalado los precios que á continuacion se expresan y á los que deberán abonarse á los pueblos los suministros que hayan hecho en el mes de la fecha á las tropas del ejército y guardia civil.

REALES MRS.

La racion de pan de municion compuesta de libra y media.....	»	24
La de cebada de celemin y medio castellano.....	3	»
La arroba de paja.....	4	»
La idem de aceite.....	69	»

La idem de leña « 17 »

La idem de carbon..... 4 »

Santander 27 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

Administracion de Contribuciones Directas.

En el Boletin oficial de 23 de Febrero del año próximo pasado número 23, se circuló la Real orden de 28 de Enero anterior relativa á las formalidades que deben preceder á la admision de calderilla en pago de contribuciones. Y como observa esta administracion que los alcaldes se han olvidado de entregar á los comisionados la factura de monedas, que previene el art. 2.º se les recuerda la obligacion en que están de hacerlo con la espresion de calderilla, certificando el documento el Secretario y firmado el visto bueno del Alcalde, sin cuyo requisito no será admitida la moneda de vellon. Santander 24 de Febrero de 1851.—Tomás C. Agüero.

D. FELIX SANCHEZ FANO,

Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de Rentas de la provincia de Santander etc.

Por el presente y en su virtud, cito á Leonardo Mantecon cabo que fué del resguardo especial de sales de esta provincia, para que en el término de 8 dias siguientes al en que este aviso se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado de Subdelegacion, á ratificarse como una de las personas que intervinieron en el sumario formado contra Atanasia Ruiz natural de la villa de Ampuero, por aprehension de sal: pues así lo tengo acordado en providencia de este dia. Santander 14 de Febrero de 1851.—P. A., Tomás C. Agüero.—Por mandado de S. S., Hilario Lasso de la Vega.

Seccion de Justicia.

Don Vicente de la Piedra Puente, Juez de primera instancia del partido de Castro-Urdiales.

Por el presente hago saber: que en este juzgado de mi cargo y testimonio del Escribano que refrenda, se instruye expediente á peticion de Doña Josefa de Contin viuda y vecina del inmediato valle de Samano, sobre que se la adjudiquen los bienes libres que dotan la capellanía colativa de sangre que en dicho valle fundaron D. Diego Lopez y su conjunta Doña Antonia de la Helguera: por tanto todas las personas que se consideren con derecho á enunciados bienes, comparezcan por medio de procurador autorizado en forma á usar de él en el término de un mes con apercibimiento de que pasado este término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar é insertar respectivamente en el Boletin oficial de la provincia de Santander. Dado en Castro-Urdiales á 30 de Enero de 1851.—Vicente de la Piedra Puente.—Por su mandado, Pedro de Laiseca.

Don Cándido Suarez Garrido, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Huidobro, soltero, de esta naturaleza para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en

el periódico oficial de esa provincia, comparezca en este juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo en virtud de queja producida por Inés Rodriguez de igual estado y naturaleza, sobre estupro y daños causados á la misma; apercibido de proceder en aquella por su ausencia y rebeldia, parándole ademas el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á 11 de Febrero de 1851.—Cándido Suarez Garrido.—Por su mandado, Felix M. Gomez Inguanzo.

Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de Entrambas-aguas, en la provincia de Santander etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa que en el pueblo de Hoz en este partido fundó D. Juan Perez de Peredo, abad que fué de Cobadonga y se halla vacante por muerte de su último poseedor el presbítero D. Juan Simon de Cagigal Peredo para que comparezcan á exponerle en este tribunal dentro del término de 30 dias que por primero y último se les señala contados desde la fecha, que si lo hicieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren y pasado sin verificarlo procederé en los autos de su razon á lo que administrándola corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha á instancia de D. Laureano de Cagigal vecino de este pueblo de Hoz. Dado en Entrambas-aguas á 7 de Diciembre de 1850.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

ADMINISTRACION TESORERIA DE CRUZADA DE SANTANDER.

Circular.—Mediante haber finalizado en Enero último el plazo escriturado para el pago de los sumarios de Cruzada é Indultos de Carne de la predicacion del año último de 1850, me veo en el caso de recordar á los Sres. Alcaldes y Colectores, que si en el término de 15 dias á contar desde esta fecha no realizasen en esta Administracion Tesoreria de mi cargo el pago de los Sumarios de referido año, procederé á solicitar la correspondiente egecucion del Tribunal competente contra los responsables al pago, y en caso de insolvencia de estos contra los individuos de ayuntamiento que los nombraron, sin mas aviso. Dios guarde á V. muchos años. Santander 13 de Febrero de 1851.—Manuel Perez Illas-tigui.—Sr. Alcalde de....

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. José Gomez, y D. Santiago Abascal han solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Riotuerto, para trasladarse á la Habana.

D. José Lastra Gomez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 2 de Marzo de 1851.—Felix S. Fano.

IMPRESA DE MARTINEZ.

cuando estuviere vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictamen tuvo á bien conformarse la Reina (q. D. g.) opinaron que los aforados de guerra y marina que no disfrutasen mas que el sueldo estaban exceptuados de la prestacion, pero no asi los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente: considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la Comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de guerra y marina, excepto los militares en activo servicio, están obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.

Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consultas sobre el particular.

Y como algunos alcaldes me han consultado si los maestros de instruccion primaria, los estanqueros y otros están exentos de la prestacion personal, he dispuesto la publicacion de estas dos superiores disposiciones para su conocimiento; advirtiéndoles que segun ellas nadie está exceptuado de contribuir personalmente para los caminos vecinales mas que los militares en activo servicio y los que expresa el artículo 3.º en su párrafo 4.º de la ley de 28 de Abril de 1849, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Mayo siguiente. Santander 27 de Junio de 1850.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 52.

OBRAS PÚBLICAS.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha publicado la siguiente

Ley sobre la obligacion de los pueblos á costear las carreteras principales dentro de los mismos y sus arrabales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La obligacion que por las disposiciones vigentes tenian los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construccion y conservacion de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificacion y ensanche en la travesia respectiva y en las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesia de cada pueblo por sus calles, con inclusion de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.º Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno previa instruccion de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesia de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la via, ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los limites de la respectiva travesia.

2.º Para toda construccion nueva ó de reparacion deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservacion permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquella corresponda á las de gran comunicacion transversal, y solamente, del Estado, si la travesia forma parte de una carretera general.

3.º En cada uno de los casos mencionados el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos fijando las cuotas res-

pectivas, que serán desde entonces consideradas é incluidas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.º Tanto para las obras nuevas como para las de reparacion y nueva conservacion podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestacion personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de transporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.º El Gobierno previa instruccion de expediente, podrá tambien declarar exceptuados de la obligacion de costear las obras nuevas ó de reparacion á los pueblos, cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola ó juntamente con el Estado, segun fuere la carretera de que aquellas formen parte.

6.º En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores oirá siempre el Gobierno á la diputacion provincial respectiva.

Art. 2.º Las disposiciones de la ordenanza de policia de las carreteras que sean aplicables á las travesias de los pueblos comprendidos en esta ley se observarán en los mismos, sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquellas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En Palacio á 11 de Abril de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demas efectos correspondientes. Santander 3 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre las travesias de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

CAPITULO PRIMERO.

Instruccion de los expedientes de que trata el art. 1.º de la ley de travesias.

Artículo 1.º Se declaran comprendidas en la ley de 11 de Abril último sobre travesias de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, ademas de las generales, todas las trasversales de grande comunicacion y las provinciales que clasifique el Gobierno.

Art. 2.º Los gefes políticos, oido el dictamen del ingeniero jefe del distrito respectivo, procederán á la instruccion de los expedientes que previene la disposicion primera del art. 1.º de la ley de travesias.

A este fin designarán dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los limites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó mas de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carretera, el orden en que ha de procederse á la instruccion de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los Boletines oficiales con treinta dias de anticipacion, y durante el mismo período los gefes políticos y los ingenieros gefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.º Para cada uno de los pueblos que tengan travesia de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.º Del proyecto de travesia formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.º De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesia.

Y 3.º Del informe de la diputacion provincial y del que

emita el ingeniero jefe del distrito, si le pidiere su dictamen el jefe político.

Art. 4.º Durante los treinta días señalados en el artículo 2.º podrán los ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y transcurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5.º Los ayuntamientos discutirán principalmente:

1.º Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras de pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquella haya de ser considerada como travesía.

2.º La designación de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose tambien sus limites.

3.º La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo ademas del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demas partes accesorias de la vía pública.

4.º La expropiación de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificación y regularidad de la travesía se haya creído necesaria.

5.º La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.º Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el artículo 1.º, párrafo 2.º de la ley.

Art. 6.º Los acuerdos de los ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentación en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.º Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.º se someten á su deliberación, dispondrá el alcalde que se reúnan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero, á fin de que este manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestión, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y esplicando con un croquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.º No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunión, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunión del ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.º Aunque la corporación municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el croquis, que entregará al alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los artículos 4.º y 5.º, el ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al alcalde un croquis de la misma, acompañando una relación sucinta de la dirección y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Será obligación de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía: y por su parte los alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que complete el proyecto de una travesía, deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes e instrucciones que se dicten por la dirección general de Obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto, lo visará el ingeniero jefe del distrito, remitiéndolo al gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunión de la diputación provincial; y si durante este período se dirigieren reclamaciones acerca del proyec-

to de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la diputación provincial, y dará las esplicaciones necesarias para que dicha corporación pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la diputación provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer; si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al jefe político, dispondrá esta autoridad si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Prévia la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el jefe político oirá al consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el artículo 16.

Art. 19. Instruidos los expedientes segun los casos que quedan determinados, se remitirán por el jefe político con su dictamen al ministerio de Obras públicas, á fin de que oído el parecer de la junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolución.

Art. 20. Devueltos los expedientes al jefe político, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demas documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los alcaldes la real orden de su aprobación.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el archivo del ayuntamiento, para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á las obras y á la conservacion y policia de las travesías.

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enagenación forzosa de la propiedad particular, en el modo y forma que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobación del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el capítulo 1.º de este reglamento, valdrá como declaración solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontación de las travesías, despues de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si estas fueren de interes público, y conviniese introducir alguna variación, deberá ser aprobada de real orden, previo el oportuno expediente, instruido conforme lo dispuesto en el art. 1.º de este reglamento.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construcción ó de reparación que exija la carretera en la travesía con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos con el V.º B.º del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al jefe político, quien los pasará al alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías, ademas del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demas partes accesorias que exigieren las circunstancias de la población y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras, mencionado en el artículo 25.